

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2004-00255

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la señora SANDRA VIVIANA PAZ PASUY, quien actuó en calidad de opositora dentro del asunto de la referencia, solicita se expida copia autentica del auto por el cual se levantó las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaían sobre el vehículo automotor de placas BKR-648 o se elabore el correspondiente oficio a fin de radicarlo ante la Oficina de Tránsito y Transporte a fin de que las autoridades no la requieran porque en la base de datos se reporta una medida cautelar vigente.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 31 de marzo de 2016, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión que ostentaba el demandado JAIME GERARDO CABRERA PONCE sobre el vehículo automotor de placas BKR-648, ello en atención a la aceptación que de la oposición formulada por la señora SANDRA VIVIANA PAZ PASUY hiciera la Inspectora Segunda Civil Municipal de Pasto, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico mediante proveído del 30 de agosto de 2016, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que revisado el auto el citado auto de fecha 02 de septiembre de 2010 se tiene que en efecto, la medida se constituía sobre los derechos económicos derivados de la posesión que ostentaba el demandado JAIME GERARDO CABRERA PONCE sobre el vehículo automotor de placas BKR-648, se tiene que no hay lugar a oficiar comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

No obstante, como quiera que la parte interesada aduce que la orden de inmovilización se encuentra vigente, se ordenara oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad a fin de que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas BKR-648 y por cuenta del proceso de la referencia, si es que aún se encontrare vigente la misma, como quiera que la medida de embargo y secuestro de los derechos

económicos derivados de la posesión que ostentaba el demandado JAIME GERARDO CABRERA PONCE sobre el vehículo automotor de placas BKR-648 fue levantada mediante auto del 31 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, por intermedio de la parte interesada, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto a fin de que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas BKR-648 y por cuenta del proceso de la referencia, si es que aún se encontrare vigente la misma y se comunique lo pertinente a las demás autoridades competentes, como quiera que la medida de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión que ostentaba el demandado JAIME GERARDO CABRERA PONCE sobre el vehículo automotor de placas BKR-648 decretada por este Despacho fue levantada mediante auto del 31 de marzo de 2016. Advertir que lo dispuesto únicamente afecta la orden de inmovilización que se libró por causa del presente asunto.

Librese el oficio correspondiente anexándose, a costa de la parte interesada, copia del auto de fecha 31 de marzo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p>SECRETARIA</p>

K.B



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver petición. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 201~~8~~²-00262

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, que data del 17 de octubre del hogaño, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentra depositados a favor del presente asunto, la cual es viable según el art. 447 del C.G.P., toda vez que se encuentran debidamente aprobadas la liquidación de crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

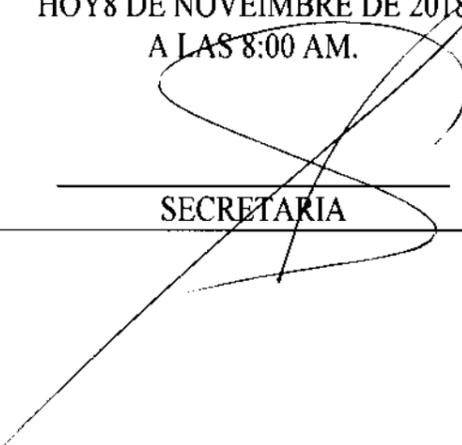
ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor de la ejecutante GLORIA HIDALGO CAICEDO, por intermedio de su apoderada judicial Dra. ADRIANA LAGOS MORA identificada con cédula de ciudadanía No.59.815.149 de Pasto, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 27 de mayo de 2015 y de 14 de agosto de 2018, es decir, por la liquidación de costas la suma de \$187.236,00 y por la liquidación de crédito la suma de \$6.037.740,00. **PROCÉDASE** por Secretaria a elaborar el formato de pago respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

C.T.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver petición. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00113**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la información allegada por el apoderado ejecutante en memorial de 10 de octubre de 2018, en el que informa y allega prueba de que se ha efectuado conversión de títulos a este proceso, en vista de que ya se ha efectuado pronunciamiento de entrega de los mismos a la parte ejecutante, y por cumplirse lo previsto en el art. 447 del C.G.P.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSESE al expediente la información que da cuenta de la conversión de títulos judiciales por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, a este asunto, que se presentan por la parte ejecutante con memorial de 10 de octubre de 2017 en nueve (9) folios anexos.

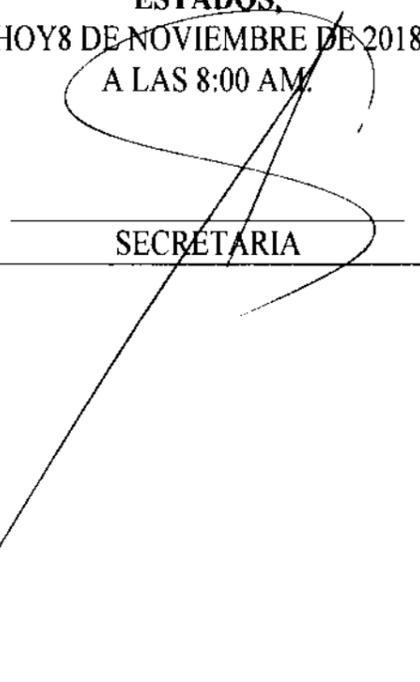
SEGUNDO.- Para la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de septiembre de 2017. **PROCÉDASE** por Secretaria a elaborar los formatos de pago respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS.
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

C.T.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 07 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2014-00241**

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega información sobre el pago del impuesto vehicular del vehículo de placas AUX335 en el que consta la base gravable a efectos de fijar el impuesto para la vigencia del 2018. En consecuencia, como quiera que se encuentra pendiente otorgar el respectivo traslado del avalúo pericial allegado elaborado por la perito MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA, se hace necesario correr traslado del mismo de conformidad al artículo 444 del C.G del P.

De igual manera, se tendrá en cuenta la cancelación de honorarios efectuada por la parte actora a la perito evaluadora (Fl. 67), por un valor correspondiente a CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000,00).

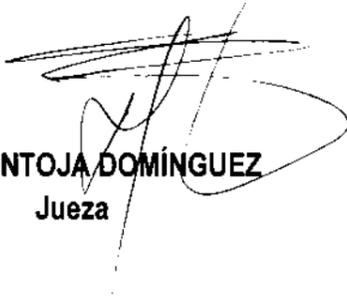
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

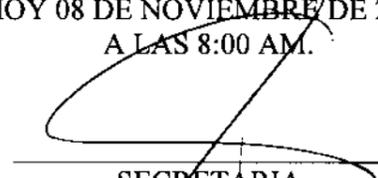
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO a las parte demandada del avalúo del bien mueble comprometido en el presente asunto, elaborado por la perito MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA (Fl.68-82), de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G del P, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO.- Para los efectos legales, téngase en cuenta la cancelación de honorarios efectuada por la parte actora a la perito evaluadora por valor correspondiente a CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIA</p> <p>K.B.</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito que antecede. Sirvase proveer.

NONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018.

Ref.- Proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-0520

Mediante escrito que antecede el rematante LUIS RAFAEL IBARRA QUINTERO solicita se efectúe por el juzgado la entrega del inmueble conforme al art. 456 del C.G.P. por cuanto la secuestre no la ha realizado.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha presentado prueba demostrativa de la entrega del oficio a la auxiliar de la justicia, para que cumpla su cometido, impide atender la solicitud que hace el memorialista, a quien se debe reconvenir para que cumpla la carga procesal que le impone su interés en el bien rematado.

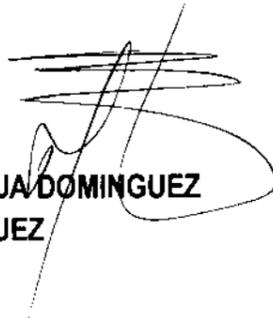
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO atender la solicitud formulada por el rematante LUIS RAFAEL IBARRA QUINTERO, hasta tanto allegue prueba que acredite la remisión del oficio No.2420 dirigido a la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS I., por medio del cual se dio cumplimiento a auto de 5 de junio de 2018. Allegada esta, se proveerá lo conducente, conforme al tenor legal.

La parte interesada se ocupara de remitir las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
Siendo las 8:00 A.M.

Secretaría

C.T.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- 7 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00224

San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018

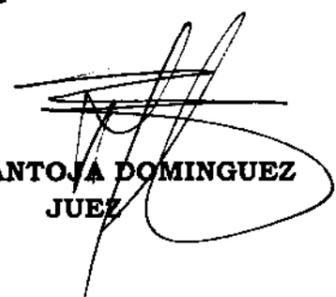
Mediante auto calendarado 30 de octubre de 2018, el Juzgado 2do Civil del Circuito de Pasto, quien conoce de la Acción de Tutela No. 2018-00231 instaurada por la señora Mercedes Hinestroza Hoyos frente a esta Judicatura, ordena que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído - surtido el día 1 de los cursantes mes y año- se deje sin efecto la providencia de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y previa resolución de las solicitudes de 5, 6 y 28 de junio de esta anualidad se de continuidad al juicio ejecutivo radicado con número 2016-00224; así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará dejar sin efectos el interlocutorio referido en sede de tutela y una vez en firme este auto se dará cuenta inmediata para resolver las peticiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

- PRIMERO.-** OBEDECER lo resuelto por el Superior y, en consecuencia,
- SEGUNDO.-** DEJAR SIN EFECTO la providencia calendarada 28 de junio de 2018, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado 2do Civil del Circuito de Pasto en sede de tutela.
- TERCERO.-** Una vez en firme este auto, DAR CUENTA inmediata para resolver las peticiones datadas 5, 6 y 28 de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver petición. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-0307

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado ejecutante de fecha 11 de octubre de 2018, con respecto a la primera solicitud, se reconviene al litigante se atenga a lo dispuesto en auto de 6 de julio de 2018.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS GERMAN GUANCHA es procedente al tenor del art. 291 numeral 4 del C.G. del P. y sujetándose a lo que señala el art. 108 ibídem.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONVENGASE al apoderado judicial se atenga a lo resuelto en auto de 6 de julio de 2018, respecto de su solicitud que formula con relación a la demandada MARGOYTH ELVIRA GUEVARA OBANDO.

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS GERMAN GUANCHA GAVIRIA, para se incluirá su nombre en un listado, que se deberá publicar en el diario el PAIS o el ESPECTADOR, o en una emisora de la localidad, conforme a los requerimientos del art. 108 del C. G. del P. y allegue copia informal de la publicación, para proveer lo conducente. **PROCÉDASE** por Secretaria a elaborar el formato respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva formulada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO S.A. E.S.P., en contra de JUAN FELIPE MONCAYO MARQUEZ y OTROS, informando que se ha presentado escrito de corrección del libelo. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 7 de noviembre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-0616-00

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de JUAN FELIPE MONCAYO MARQUEZ, LUIS CARLOS MONCAYO SANTANDER, MARIA ALEJANDRA MONCAYO MARQUEZ, VALENTINA MONCAYO MARQUEZ, GABRIEL ARMANDO MONCAYO SANTANDER, MARIO GERMAN MONCAYO CHAVEZ y la menor LAURA CHAVEZ MONCAYO, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en un contrato de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, con condiciones uniformes, regulado por la Ley 142 de 1994.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento simple o complejo que contengan el lleno de los requisitos que permitan estimarlo como título ejecutivo, según las requisitorias que hace el artículo 422 del C. G. del P. de los cuales pueda deducirse con carácter de certeza judicial, legal o presuntiva, el derecho que le asiste al acreedor y la existencia de una o varias obligaciones correlativas del deudor o deudores, lo que le permite al legitimado reclamar el derecho contenido en el título del obligado.

Con respecto a la estructuración del título, de acuerdo a las reglas del artículo 422 citado, este puede consistir en un documento que contenga la obligación, la cual debe tener las características de ser expresas, claras y exigibles, en donde el documento provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, también puede ser o emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, la confesión hecha en interrogatorio de parte conforme al art. 184 y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que el tenor normativo impone que el título ejecutivo debe cumplir unos requisitos a fin de que sea viable su ejecución, a saber:

- a) Que conste en un documento
- b) Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c) Que el documento sea autentico o cierto
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara
- e) Que la obligación sea expresa
- f) Que la obligación sea exigible y
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma¹.

Según el principio de especificación que señala la ley, es que permite que se estructure o configure el título ejecutivo, según las reglas del artículo 130 de la ley 142 de 1994 y fue bajo el entendido de esa norma que en auto de 1 de octubre de 2018, que se cuestionó la situación generada en la factura No. 7877295, donde aparece como suscriptor el señor ALBERTO GUERRA, debido a que las personas que figuran como demandados pasivos, no aparecen involucrados como suscriptores, ni identificados como tales o en que condición era que se vinculaban al trámite ejecutivo, puesto que los diversos intervinientes en el contrato, deben aparecer demostrada a efectos del ejercicio del derecho, bajo lo reglado en el art. 130 citado, que en lo pertinente, indica:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.
El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.”

En el caso, tal acto resulta inexplicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien en contrario y de manera temeraria y que sorprende a la judicatura, acude a una situación anómala e irregular, al punto de traer una nueva factura, que no justifica la vinculación de las personas indicadas en la demanda y que soslaya y desconoce el

¹ Pie de página del Código General del Proceso- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de mayo de 1972.

documento original primigenio que fue presentado fundamento de la acción ejecutiva, en donde aparece bajo los mismos ítems de la factura el nombre de ALBERTO GUERRA.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 430 de ordenamiento en cita: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Cabe memorar que la factura inicial distingue como suscriptor una persona diferente de los demandados, de igual modo no se explica la relación que tienen los demandados con la persona que figuraba como suscriptor o beneficiario del servicio, y pidiendo una aclaración, no se brindan las explicaciones, sino que se presenta un documento nuevo, que indica una persona y otras indeterminadas, con el agravante que una de las personas que integran el grupo de demandados es menor de edad, quien por obvias razones la ley le veda la facultad de obligarse o contratar, por tanto mal podría librarse mandamiento de pago, ante la falta de claridad del título que impide identificar sin ambigüedades a los destinatarios de la acción coactiva.

Se advierte que el documento que se pretende recaudar no cumple con los requisitos exigidos para su eficacia, de conformidad con los presupuestos normativos arriba señalados. Y la información que exigió para que se tenga por corregida la demanda, no se cumple en la forma que lo hace la apoderada judicial, y en dicho entendido el Juzgado considera que no obra en el expediente un título válido del que se ha venido haciendo alusión, siendo así que al no existir claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación demandada, deviene a esta Judicatura abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y consecuentemente la devolución de ésta a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO S.A. E.S.P., contra JUAN FELIPE MONCAYO MARQUEZ, LUIS CARLOS MONCAYO SANTANDER, MARIA ALEJANDRA MONCAYO MARQUEZ, VALENTINA MONCAYO MARQUEZ, GABRIEL ARMANDO MONCAYO SANTANDER, MARIO GERMAN MONCAYO CHAVEZ y la menor LAURA CHAVEZ MONCAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriada el presente auto archívese lo actuado y devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en el radicador y en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS.</p>
<p>HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p>
<p>SECRETARIA</p>

C.T.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 07 de noviembre de 2018, Con la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALICIA DEL SOCORRO BASTIDAS CABRERA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018

Ref. **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2018 - 00771-00**

Revisada la solicitud realizada por el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA, entidad que actúa como apoderada especial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se tiene que el asunto se orienta a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas AVI516 entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición por la señora ALICIA DEL SOCORRO BASTIDAS CABRERA, razón por la cual se procede a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El párrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que,

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del garante de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada, si bien la parte solicitante en el hecho séptimo de la petición aduce haber requerido a la garante señora ALICIA DEL SOCORRO BASTIDAS CABRERA, la entrega voluntaria del vehículo a través de comunicación remitida al correo electrónico solucionesimpresaspasto@gmail.com, se aprecia que no se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó dicho trámite ante la garante

ALICIA DEL SOCORRO BASTIDAS CABRERA, sin que la misma haya entregado el vehículo al acreedor garantizado.

Ello por cuanto de los anexos a la solicitud se advierte que se efectuó una comunicación al deudor DIEGO FERNANDO AYALA BASTIDAS. Sin embargo, como se anotó no se allegó comunicación alguna enviada y entregada a la señora ALICIA DELSOCORRO BASTIDAS CABRERA, persona que es quien figura como garante. En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, atendiendo las disposiciones antes señaladas,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA suplicada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALICIA DELSOCORRO BASTIDAS CABRERA, por las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada el presente auto **ARCHÍVESE** la presente demanda y devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
Secretaria

K.B.





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 07 de noviembre de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por el FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - INSER 2018 entidad representada legalmente por la señora ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, obrando en calidad de Representante legal de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en contra de MICHAEL ARANGO CERON, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00774-00

La FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE S.A. y en su condición de administradora del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - INSER 2018, representada legalmente por la señora ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, a través de apoderado general INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S -INVERST, quien a su vez a constituido apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MICHAEL ARANGO CERON, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

Al proceso se allega memorial poder conferido por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en calidad de representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general de la parte demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE -INSER 2018, a favor de la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, no obstante esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, en tanto no se encuentra acreditada la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Elo por cuanto, si bien junto con la demanda se allegó una copia simple de la escritura 2.756 del 13 de Junio de 2.018, corrida en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, mediante la cual la

señora ROCIO LONDOÑO LONDOÑO en calidad de Vicepresidente de Gestión de Negocios y representante legal de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE S.A. y en su condición de administradora del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018, otorga poder amplio y suficiente a INVERST S.A.S. para la realización de todas las actividades requeridas en las gestiones de recaudo y cobranza de los pagarés integrantes del patrimonio autónomo del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018; No obstante, no se allegó la respectiva constancia que certifique la vigencia de dicho poder a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que solo se allegó una copia de la constancia de vigencia de poder, expedida a 18 de junio de 2018, la cual no equivale a la certificación de vigencia a fecha actual.

Por lo que esta judicatura considera que no se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)"

A su turno, el artículo 90 ibidem, señala:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)"

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por el FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - INSER 2018 entidad representada legalmente por la señora ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, obrando en calidad de Representante legal de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en contra de MICHAEL ARANGO CERON, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, debiendo en el mismo término acreditarse la cancelación de la anotación de embargo que reposa en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS

HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2018

A LAS 8:00 AM


SECRETARIA

K.B.





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 07 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2016-00325

Secretaría da cuenta que para dar cumplimiento a la orden de pago hecho en auto calendarado a 23 de agosto de 2017, se hace necesario que se ordene el fraccionamiento de títulos.

Examinado el expediente se observa que mediante auto del 23 de agosto de 2017 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante TEODORA DEL ROSARIO BASTIDAS ACOSTA, hasta por valor de \$6.066.478,00 por concepto de liquidación de crédito y la suma de \$285.000,00 por concepto de liquidación de costas.

Que de la revisión de los títulos judiciales se observa que en efecto para el cumplimiento de la orden se necesita ordenar el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales depositados. Así las cosas para el cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2017, habrá de fraccionarse el depósito judicial No. 448010000586179 por valor de \$457.063,31 en dos: uno por valor de \$291.988,51 el cual deberá cancelarse a la parte ejecutante y otro por valor de \$165.074,8 el cual quedará pendiente de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 448010000586179 por valor de \$457.063,31 en dos:

- Uno por valor de \$457.063,31 que se entregará a la parte ejecutante a fin de cumplir la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el proveído del 23 de agosto de 2017.
- Y, otro por valor de \$165.074,8, que quedará pendiente de pago.

PROCÉDASE por Secretaria a elaborar los formatos de pago respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM	
SECRETARIA	K.B.